

# BOLETÍN DEL CLERO

DEL

# OBISPADO DE LEÓN,

CORRESPONDIENTE

AL AÑO DE 1892.

---

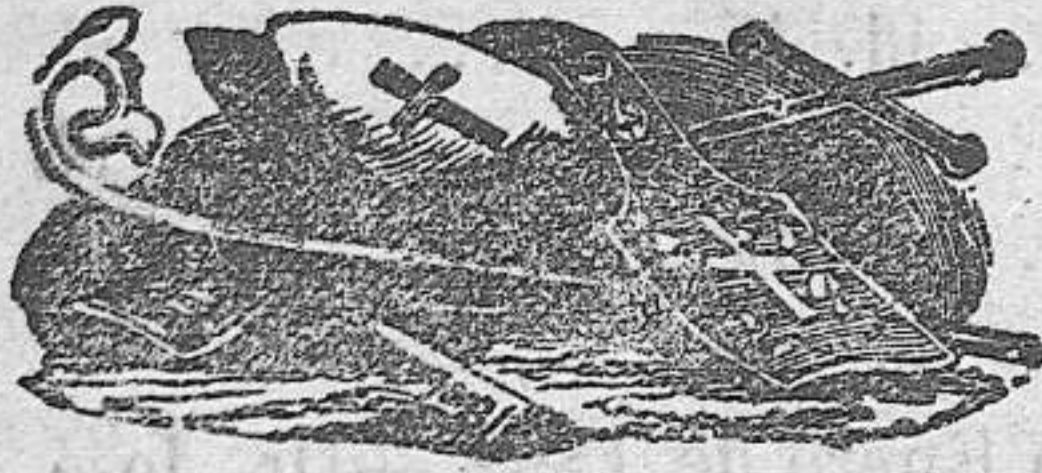
TOMO XL.

---

LEÓN:

Imp. de Herederos de Miñón.

1892.



# BOLETÍN DEL CLERO DEL OBISPADO DE LEÓN.

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO.

Deseando Su Sría. Ilma. el Obispo mi Señor que los días señalados para que concurren los Sacerdotes á Sínodo á fin de obtener prórroga de licencias, no sean en caso alguno festivos, ni inmediatos á ellos, ha acordado señalar un día en cada mes del corriente año de 1892, en el cual se formará el Tribunal de Sínodo; y á fin de que lo hallen todo dispuesto y no tengan que detenerse los Sacerdotes que se presenten, se servirán remitir á esta Secretaría con algunos días de anticipación sus licencias, ó al ménos una solicitud pidiendo examen, acompañando siempre el certificado de haber asistido con puntualidad á las Conferencias morales.

Los días señalados por Su Sría Ilma. para Sínodo en cada mes son los siguientes:

Enero.....	}	En estos tres meses S. S. I. dispensa el Sínodo en atención á la crudeza de la estación, y á la Santa Cuaresma; prorrogando hasta el Sínodo de Abril las licencias que terminen en cualquier día de los indicados tres meses.	
Febrero.....			
Marzo.....			
Abril.....	día 21.....	Jueves.	
Mayo.....	id. 12.....	id.	
Junio.....	id. 9.....	id.	

Julio . . . . .	día 14 . . . . .	Jueves
Agosto . . . . .	id. 11 . . . . .	id.
Septiembre . . . . .	id. 15 . . . . .	id.
Octubre . . . . .	id. 13 . . . . .	id.
Noviembre . . . . .	id. 17 . . . . .	id.
Diciembre . . . . .	id. 15 . . . . .	id.

León, 2 de Enero de 1892.—Dr. José Fernández Ben-  
dicho, Arcipreste Secretario.

---

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

---

SECCIÓN 3.<sup>a</sup> — NEGOCIADO 1.<sup>o</sup>

EXPOSICIÓN

**SEÑORA:** Es evidentemente parte esencial de la administra-  
ción de toda Sociedad bien constituida, la elección de las perso-  
nas llamadas á encargarse de su gobierno, á auxiliar á éste con  
sus servicios, ó á ilustrarle con sus consejos.

Necesidad tan clara del derecho público, crece á tenor de la  
importancia de las Sociedades, ó á medida que son más eleva-  
dos ó trascendentales sus fines, por lo cual es imperiosa y ab-  
soluta en la Iglesia católica. De aquí la especial solicitud con  
que la Iglesia ha mirado siempre el nombramiento de sus Mi-  
nistros, al cual ha dedicado lugar preferente en su legislación  
sobre beneficios. Sabios cánones y leyes concordadas establecie-  
ron de antiguo la manera de ingresar y ascender en las diver-  
sas categorías de la gerarquía de jurisdicción, con todo lo de-  
más referente á la feligresía, organizando esta parte del régi-  
men eclesiástico de manera tan sólida y acertada que no ha  
necesitado después reforma alguna. Pueden, en cambio, y de-  
ben ser en nuestra disciplina objeto de útil modificación, el  
ingreso y la promoción de unos á otros grados en el clero  
Catedral.

No se trata, Señora, de introducir una novedad en nuestras  
leyes. Con el propósito de remediar antiguos males, ya en la  
Novísima Recopilación se señalaron las cualidades que debían

adornar á los sujetos propuestos para Obispados y Dignidades capitulares, y en época más cercana, el Real decreto de 25 de Julio de 1851, los proyectados en 1880 y 1885 y el mismo de 6 de Diciembre de 1888, que estableció la oposición para la mitad de las Prebendas del clero Catedral, exigieron determinadas condiciones para ingresar y ascender en los cargos eclesiásticos.

Parece, pues, llegado el momento de realizar un propósito tan perseverantemente mantenido por todos los Gobiernos, y á este fin se dirige el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á la aprobación de V. M.

Preparado de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, establece por manera detallada y precisa las condiciones á que deben ajustarse los nombramientos de todos los cargos del Orden Capitular y Beneficial, desde Deán de Metropolitana á Beneficiado de Iglesia Colegial.

En cuanto la previsión humana alcanza y la índole peculiar del derecho público eclesiástico consiente, será, si no imposible, grandemente difícil, dentro de las severas reglas propuestas á V. M., de acuerdo con la Santa Sede, que la ambición inquieta, los respetos humanos y la débil complacencia influyan en la provisión de tan elevados cargos, y se dejará de temer que reaparezcan con su antigua energía otros vicios ó abusos, enemigos irreconciliables de la disciplina eclesiástica, que por tan secretos caminos y con tan varias formas se insinuaban á veces hasta en los espíritus más firmes.

La virtud probada, el saber notorio, cierto espacio de tiempo en cada grado para evitar improvisaciones censurables, el temple religioso del alma, conquistado en la ruda tarea del ministerio parroquial, la experiencia del gobierno y de la administración adquirida cerca de los Prelados, tales son los elementos de esta organización de la carrera eclesiástica, cuyos medidos pasos sólo podrá salvar el mérito reconocido y comprobado.

Establecida así una forma mejor, ya que no perfecta, en la provisión de los beneficios eclesiásticos, se llenará un considerable vacío de la disciplina española, y habrá V. M. dado una vez más satisfacción á sus incesantes anhelos por el bien de la Iglesia y del Estado.

Con el apoyo de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Noviembre de 1891.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.. Raimundo Fernández Villaverde.

### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y en virtud de lo convenido con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico; oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Dignidades correspondientes á las Iglesias Catedrales y Colegiales y las Canongías y Beneficios de gracia no reservadas á la oposición por el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888, se conferirán necesariamente, así en el turno de la Corona, como en el de los Prelados y Cabildos, á personas que reúnan, además de las condiciones exigidas por los Sagrados Cánones, las determinadas para cada cargo por el presente decreto.

Art. 2.º Para ser nombrado Deán de Iglesia Metropolitana, se necesita haber sido:

- Deán de Sufragánea durante dos años.
- Dignidad de Metropolitana cuatro años.
- Canónigo de oficio de Metropolitana cuatro años
- Deán de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó Abad de Iglesia Colegial seis años.
- Dignidad de Sufragánea seis años.
- Canónigo de oposición ó de gracia de Metropolitana ocho años.

Art. 3.º Para ser nombrado Deán de Iglesia Sufragánea, se necesita tener alguna de las condiciones siguientes:

- Dignidad de Iglesia Metropolitana con dos años de ejercicio en el cargo.
- Canónigo de oficio de Metropolitana con tres años.

Deán de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó Abad de Iglesia Colegial con cuatro años.

Dignidad de Sufragánea con cuatro años.

Canónigo de oposición, ó de gracia de Metropolitana con seis años.

Canónigo de oficio de Sufragánea con seis años.

Art. 4.º Para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metropolitana, se necesita hallarse en alguno de los siguientes casos:

Canónigo de oficio de Metropolitana con dos años de servicio en el cargo.

Deán de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó Abad de Iglesia Colegial con dos años.

Canónigo de oposición ó de gracia de Metropolitana con cuatro años.

Dignidad de Sufragánea con cuatro años.

Canónigo de oficio de Sufragánea con cuatro años.

Canónigo de oposición ó de gracia de Sufragánea con seis años.

Capellán Real con seis años.

Provisor Vicario general con ocho años.

Rector de Seminario con ocho años.

Fiscal eclesiástico con diez años.

Párroco de término con diez años en esta categoría, después de haber servido Curatos de ascenso, ó con doce si ha ingresado por aquella en virtud de concurso general.

Art. 5.º Las Capellanías Mayores de Reyes Católicos de Granada, de San Fernando de Sevilla y de Reyes y Muzárabes de Toledo, serán provistas, siempre que vaquen, en los casos que con arreglo al Concordato darían lugar á turno, en la forma siguiente:

Las tres primeras en el Canónigo de oficio más antiguo de la respectiva Iglesia, y la de Muzárabes en el más antiguo de oposición.

En los demás casos se otorgarán á persona que reúna condiciones para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metropolitana, conforme al presente decreto.

Art. 6.º Los nombramientos de Deán de Catedral que haya

de reducirse á Colegiata, recaerán en persona comprendida en alguna de las categorías siguientes:

Dignidad de Sufragánea con dos años de servicio en el cargo.

Canónigo de oposición ó de gracia de Metropolitana con dos años.

Canónigo de oficio de Sufragánea con dos años.

Canónigo de oposición ó de gracia de Sufragánea con cuatro años.

Capellán Real con cuatro años.

Canónigo de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con seis años.

Provisor Vicario general con seis años.

Rector de Seminario con seis años.

Párroco de término con ocho años en esta categoría, habiendo servido dos en Curatos de ascenso, ó con diez si empezó por aquella en virtud de concurso general.

Art. 7.º Para obtener Canongía de gracia en Iglesia Metropolitana se necesita ser:

Dignidad de Iglesia Sufragánea.

Canónigo de oficio de Sufragánea con dos años.

Canónigo de oposición ó de gracia de Sufragánea con cuatro años.

Capellán Real con cuatro años.

Canónigo de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con seis años.

Beneficiado de Metropolitana con ocho años.

Provisor Vicario general con seis años.

Secretario de Cámara con seis años.

Fiscal eclesiástico con seis años.

Rector de Seminario con seis años.

Catedrático de Seminario ó de Universidad con seis años.

Párroco de término con ocho, habiendo desempeñado antes Curatos de Ascenso, ó con diez habiendo ingresado por aquella categoría en virtud de concurso general.

Art. 8.º Las Dignidades de Iglesia de Sufragánea recaerán necesariamente en:

Canónigos de Iglesia Metropolitana.

Canónigos de oficio de Sufragánea con dos años.

Canónigos de oposición ó de gracia de Sufragánea con cuatro años.

Capellanes Reales con cuatro años.

Canónigos de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con seis años.

De Beneficiados de Metropolitana con ocho años.

Provisores Vicarios generales con seis años.

Secretario de Cámara con seis años.

Fiscales eclesiásticos con seis años.

Rectores de Seminario con seis años.

Catedráticos de Seminario con seis años.

Párrocos de término con ocho años, habiendo desempeñado antes Curatos de inferior categoría, ó con diez si hubiesen ingresado por aquélla en virtud de concurso general.

Art. 9.º Además de las condiciones exigidas en los artículos precedentes, para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metropolitana ó Sufragánea, ó Deán de Catedral que haya de reducirse á Colegiata, será requisito indispensable tener grado mayor en Teología ó Cánones.

Art. 10. Las Canongías de gracia de Iglesia Sufragánea serán conferidas á:

Capellanes Reales con dos años de servicio en el cargo.

Canónigos de Oficio de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con tres años.

Canónigos de oposición ó de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con cuatro años.

Beneficiados de Metropolitana con cuatro años.

Beneficiados de Sufragánea con seis años.

Provisores Vicarios generales con cuatro años.

Secretarios de Cámara con cuatro años.

Fiscales eclesiásticos con cuatro años.

Rectores de Seminario con cuatro años.

Catedráticos de Seminario con cinco años.

Párrocos de término ó ascenso con cuatro años.

Art. 11. Para ser nombrado Capellán Real de Reyes de Toledo, San Fernando de Sevilla y de Reyes Católicos de Granada, se necesita encontrarse comprendido en alguna de las siguientes categorías:



Canónigo de oposición ó de gracia de Sufragánea con dos años de servicio en el cargo.

Canónigo de Oficio de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con tres años.

Canónigo de oposición ó de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con cuatro años.

Beneficiado de Metropolitana con cuatro años.

Beneficiado de Sufragánea con seis años.

Provisor Vicario general ó Secretario de Cámara, con cuatro años.

Eiscal eclesiástico con cuatro años.

Rector de Seminario con cuatro años.

Catedrático de Seminario con cuatro años.

Párroco de ascenso con seis años, después de haber desempeñado Curatos de entrada.

(Se continuará.)

*SUSCRIPCIÓN para levantar una nueva capilla al Santísimo Cristo de la Victoria en el solar de la casa del ilustre Mártir San Marcelo, Patrono de la Ciudad de León.*

	<u>Rs. Cs.</u>
Dispensa de San Justo de los Oteros.....	20 "
Id. de Puente del Castro.....	10 "
Id. de León y Aldeanueva.....	40 "
Id. de Villamayor de Campos.....	30 "
Id. de Villada.....	20 "
Id. de Cervera.....	30 "
Id. de Robledo.....	10 "
Id. de León.....	10 "
Id. id.....	30 "
Id. de Armunia.....	30 "
Id. de Villalón.....	30 "
Id. de Villada y Villalcón.....	20 "
Id. de Mayorga.....	50 "
Id. de Cabezón de Liébana.....	30 "
	<hr/>
<i>Suma.....</i>	36048 70
Resultando de los justificantes que obran en la Secretaría de Cámara haberse invertido en las obras de la Capilla.....	33400 "
	<hr/>
Quedan existentes para la Suscripción abierta en la misma Secretaría á favor de las obras.....	2648 70